



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Este Operador Judicial al realizar un examen exhaustivo al presente proceso digital **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, que adelanta la señora **MONICA MARIA ALZATE SANCHEZ** a través de Apoderado Judicial, propuesto en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, más exactamente, en la II Etapa, Lote Número 9, Manzana 24, de la Urbanización Rojas Pinilla, y bajo el imperio del artículo 132 del Código General del Proceso, ejercerá el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD sobre la actuación, con soporte en las siguientes disquisiciones:

El citado artículo 132 del Código General del Proceso, le atribuye al Juez que conoce la causa, realizar el respectivo control de legalidad, con el objeto de corregir o sanear los vicios u otras irregularidades acaecidos en la actuación, así como los que configuren nulidades, salvo, que se trate de hechos nuevos, que no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de Revisión y Casación. -

Vemos, entonces, que la codificación actual, le impone al fallador, en cada una de las etapas procesales, desplegar toda la actividad judicial, inherente a velar por el pleno cumplimiento de los ritos propios del juicio, en aras de no conculcar el debido proceso implantado en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, y de paso, el derecho de defensa, debiendo corregir o sanear los vicios o irregularidades presentadas.

De esta suerte, el apego a las formas propias de cada juicio, donde se encuentra inmiscuido el derecho fundamental al debido proceso, le atribuye al juez de manera positiva, observar con total acatamiento y obediencia, los protocolos que son ajustados de cada trámite judicial, sin que ello descarte que en algunas eventualidades se presenten errores, los cuales tienen su génesis y son posibles, por la condición de seres humanos en quienes administran justicia, siendo falibles bajo esa connotación, y ante su ocurrencia, éstos deben ser conjurados a través de los mecanismos que ha implementado el Legislador, y de esta manera, garantizarle a las partes entrabadas en la relación jurídico procesal, una recta y cumplida administración de Justicia.

Por ello, se torna menester pregonar, que vía jurisprudencial y doctrinaria, el elemento para conjurar las falencias derivadas de la naturaleza humana, se llama la teoría del antiprocesalismo, herramienta que ha sido utilizada en el deambular jurídico por los Jueces de la República, para

corregir sus imprecisiones que se apartan del ordenamiento legal, y de esta manera, evitar la ilegalidad incurrida en un proceso determinado, lo cual tiene su basamento, en que los autos ilegales no vinculan o atan al Administrador de Justicia, pese a que éstos gocen de ejecutoria formal.-

Claro está, que la facultad que se le atribuye al Juez bajo el imperio de la Teoría del Antiprocesalismo, no puede tornarse como un elemento arbitrario en su función Judicial, pues, ésta solo puede ser aplicada de manera excepcional, cuando la decisión revestida de presunta legalidad, es constitutiva puntualmente de un error humano, calidad lógica que ostenta el funcionario Judicial, y por ello, no le está cercenado el derecho de observar retrospectivamente el proceso, para advertir la causación de una irregularidad acaecida en su discurrir, para de esta manera adoptar sus decisiones al ordenamiento legal, pues, las dictadas con evidente yerro judicial, no pueden tener la entidad de alcanzar su ejecutoria formal.-

Para tener ilustración sobre el tema, seguidamente traemos a colación la explicación que sobre el particular ofrece el profesor Edgardo Villamil Portilla, con soporte en los diferentes pronunciamientos originarios de nuestra Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

"Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en tribunales y juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos (...).~o~

Sobre este particular la CSJ en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández: "(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo, pues el error inicial, no puede ser fuente de las subsiguientes actuaciones. Debe tenerse en cuenta el principio de legalidad "porque el juez está llamado a declarar la verdad real", de manera que la irregularidad continuada no da derecho⁽¹²⁾.

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:~o~

No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad

procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.N., art. 86), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (CCA, art. 86), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?⁽¹³⁾.~o~

Por esta razón, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. Así también lo ha mencionado la corporación en sede de tutela:

[L]as providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada⁽¹⁴⁾.~o~

A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal "no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria", corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores⁽¹⁵⁾, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada⁽¹⁶⁾.

Sin embargo, también sostuvo que no se desconoce la regla procesal de la excepción a la irrevocabilidad, la que fue plasmada por la Corte Suprema de Justicia cuando mencionó que las providencias "manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo-⁽¹⁸⁾", frente a lo cual aclaró:

[Q]ue la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales⁽¹⁹⁾ "

Sobre el mismo tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Ponencia del Magistrado JOSE MAURICIO BURGOS RUIZ, en pronunciamiento del 1º de junio de 2016, dijo lo siguiente:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 Agos 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: 'ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso' (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991)."

Descendiendo al asunto materia de examen, y revisado de manera minuciosa el expediente contentivo de la actuación, encontramos que, el Apoderado Judicial de la señora MÓNICA MARIA ALZATE SANCHEZ, desde la presentación del libelo que dio origen a la presente causa, entró en un sinnúmero de imprecisiones al fusionar trámites disímiles, dirigidos a que las pretensiones de su patrocinada salieran airoas, esto es, al consignar en el referido escrito el trámite del artículo 375 del Código General del Proceso, propio del proceso de Pertenencia, con la Ley 1561 de 2012, que consagra un procedimiento especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Ante la falencia advertida, el Despacho a través de proveído calendado al 23 de septiembre de 2020, se le requirió para que dilucidara el trámite respectivo, y por ende, presentó memorial en el que predicó, que su deseo era adelantar un proceso

Especial para otorgar el título de Propiedad al poseedor material de bienes urbanos y rurales, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, y en su mismo escrito, en lo relacionado con las normas de derecho aplicables, aduce que son los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso.

Fue así, que el Despacho, por conducto de auto datado al 27 de octubre de 2020, dispuso admitir la demanda, proveído en el que según los ordenamientos allí dispuestos, se dio trámite al respectivo proceso de pertenencia, bajo los parámetros del artículo 375 del Código General del Proceso, y si bien, en su redacción, se hizo referencia a la Ley 1561 de 2012, lo cierto es que su adelantamiento se ha sujetado a lo dispuesto en la citada codificación Adjetiva, ya que, se debe tener en consideración, que siguiendo los postulados de la Ley referemcoada, exactamente, lo reclamado en su artículo 12, no se dispuso obtener la información previa a la calificación de la demanda, es decir, no se ordenó lograr la indagación antecesora sobre los aspectos que reclaman los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6° de la aludida Legislación.

De otra arista, tenemos igualmente, que la demanda que dio génesis al presente proceso de Pertenencia, no contiene las manifestaciones que reclaman los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, las cuales se entenderían realizadas bajo la gravedad del juramento, encontrándose el mismo libelo, huérfano de los requisitos que, para el efecto de calificación de la demanda, reclaman los literales c y d del artículo 11 Ibídem.

Se avizora, bajo este panorama, que el Apoderado Judicial de la señora MÓNICA MARIA ALZATE SANHCEZ, en el discurrir de este asunto, ha adoptado una posición totalmente pasiva, silenciosa y apacible, que conduce al Despacho a aseverar, que las posibles irregularidades en que se ha incurrido, las ha convalidado o avalado con su actuar posterior, y por ende, las mismas han quedado saneadas inexorablemente, de donde se desprende, en aras de no hacer más dilatoria y tardía la situación de la señora demandante ALZATE SANCHEZ, que se debe continuar el trámite procesal, bajo los ordenamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, a sabiendas que tanto el mencionado dispositivo, así como la Ley Especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles, ostentan plena identidad y consonancia en lo que respecta a las pretensiones consignados en el libelo genitor, que no es otra, que hacer propietario al actor del bien inmueble objeto de litigio, lo cual se corrobora con los hechos allí narrados, al esgrimir que la señora ALZATE SANCHEZ, lleva en posesión del inmueble que pretende usucapir, por espacio de 14 años, de donde aflora de manera diamantina, que su aspiración principal, es adquirirlo por el camino jurídico de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, claro está, que para su éxito, es menester que se arribe al plenario en la oportunidad procesal pertinente, elementos de convicción suficientes, que así se lo indiquen al Despacho.

Prosiguiendo con el estudio pormenorizado del expediente digital, precisamente en el archivo pdf número 28, se evidencia que el Apoderado Judicial de la señora ALZATE SANCHEZ, allega fotografía de la valla respectiva, conforme lo dispuso el auto admisorio de la demanda, empero, al revisar su

contenido, se advierte sin lugar a equívocos, que la misma se torna incompleta, y en su contenido solo se avista la misma, a sabiendas, que tanto el artículo 375 del Código General del Proceso y la Ley 1561 de 2012, disponen algo diferente, esto es, que dicho sujeto procesal debe arrimar al plenario fotografías, pero del inmueble objeto de pertenencia, donde conste la debida instalación de la valla referenciada, situación que conduce a evidenciar una irregularidad ostensible y palmaria, al haber ordenado la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrían contestar la demanda.

Así las cosas, y habiéndose practicado en debida forma el emplazamiento respectivo, esto es, con apego a las normas aplicables al caso controvertido, se torna necesario ordenar que la parte demandante, señora MÓNICA MARIA ALZATE SANCHEZ, instale nuevamente la valla con soporte en las exigencias que para el efecto reclama el artículo 375 del Código General del Proceso, y una vez, se acerquen al plenario las fotografías tomadas al inmueble objeto de usucapión, donde conste la efectiva instalación de la enunciada valla, se procederá a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrían contestar la demanda.

De esta suerte, y con sustento en lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución política, y ejerciendo en control de legalidad traído en el artículo 132 del Código General del Proceso, como quiera que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes, una vez ejecutoriadas, son las sentencias, procederá el despacho en la parte pertinente de esta decisión, y con fundamento en la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos ilegales no atan al Juez, para que siga cometiendo errores, a dejar sin valor ni efecto la siguiente actuación: Auto de que ordena incluir el contenido de la valla (pdf 29); Constancia Registro valla (pdf30); Constancia vencimiento término Registro (pdf 31); Auto Designa Curador Ad-Litem (pdf), y todo lo que de esta actuación se desprenda, hasta el auto mediante el cual se decretó la inspección Judicial, visible al archivo pdf 71, a través del cual se llevaría a cabo la diligencia de Inspección Judicial el próximo 8 de marzo (2024), a partir de las 10 de la mañana, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

Como colofón de lo anterior, y debido a que dentro del plenario se observa que se ha surtido el trámite respectivo, conforme lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, directriz ineludible para adelantar lo concerniente a procesos de Pertenencia, ya que, se ha notificado del adelantamiento del proceso a las Entidades que dicha norma reclama, la señora ALZATE SANCHEZ, deberá instalar nuevamente la valla a que alude la norma mencionada, teniendo en cuenta que los datos que reclama su numeral 7°, deberán estar inscritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, y una vez ello ocurra, se arrimarán al plenario fotografías del inmueble en las que se aviste su contenido, para luego disponer su inclusión en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia que para el efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término establecido en la Ley.

Luego de sucedido lo anterior, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem, que represente a las personas indeterminadas, por el lapso que confiere la ley para el efecto, y de esta manera, continuar con el trámite normal del proceso, hasta que sea posible dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda, de acuerdo a las probanzas que sean arribadas al plenario.

Por lo discurrido con precedencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER EL RESPECTIVO CONTROL DE LEGALIDAD, TRAIDO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, dentro del presente Proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** que adelanta la señora **MÓNICA MARIA ALZATE SANCHEZ**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, más exactamente, en la II Etapa, Lote Número 9, Manzana 24, de la Urbanización Rojas Pinilla, Y POR ENDE, **SE DISPONE** dejar sin valor y efecto la siguiente actuación: Auto de que ordena incluir el contenido de la valla (pdf 29); Constancia Registro valla (pdf30); Constancia vencimiento término Registro (pdf 31); Auto Designa Curador Ad-Litem (pdf), así como todo lo que de esta actuación se desprenda, hasta el auto mediante el cual se decretó la inspección Judicial, visible al archivo pdf 71, a través del cual se llevaría a cabo la diligencia de Inspección Judicial el próximo 8 de marzo (2024), a partir de las 10 de la mañana, conforme a la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, directriz ineludible para adelantar lo concerniente a procesos de Pertenencia, y como quiera que ya se ha notificado del adelantamiento de este proceso a las Entidades que dicha norma reclama, **SE ORDENA**, que la señora ALZATE SANCHEZ, instale nuevamente la valla a que alude la norma mencionada, teniendo en cuenta que los datos que reclama su numeral 7°, deberán estar inscritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, y una vez ello ocurra, se arrimarán al plenario fotografías del inmueble en las que se avizore su contenido, para luego, disponer su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que para el efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término establecido en la Ley.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, continúese el trámite del presente proceso de pertenencia, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las actuaciones no relacionadas en esta providencia quedan incólumes, y una vez en firme la presente decisión, prosígase con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
07 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a2a7b1fd5d8353013ca6de1f0e64a662032d89891cd8c6dfcad2e7b96464cd77**
Documento generado en 06/03/2024 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>